

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4923-2009

AYACUCHO

-1-

Lima, ocho de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Atilio José Ochoa Coz contra la sentencia de fojas quinientos veintitrés, del veintidós de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor de los delitos contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas - tipo básico, y tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión y tráfico de insumos químicos fiscalizados, y contra la Seguridad Pública en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, todos en perjuicio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa e inhabilitación por el plazo de tres años, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Ochoa Coz en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y tres alega que la pena impuesta es excesiva y no le permitirá resocializarse ni reintegrarse a la sociedad; que no se tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ni se valoró debidamente su confesión sincera, para atenuar la responsabilidad penal, la misma que se corrobora con los documentos probatorios que obran en autos; que no se evaluó los factores sociológicos que condicionan su conducta delictiva, pues es el único que solventaba los gastos de manutención de su menor hijo, por eso se vio obligado a dedicarse a la venta de insumos, porque observó que generaba buenos ingresos económicos y que era una actividad cotidiana en el media donde

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4923-2009

AYACUCHO

-2-

vivía; que si bien se le encontró en su domicilio municiones dentro de una bolsa, las mismas no le pertenecían porque le fueron dejadas tres días antes de su intervención por un amigo apodado "Negro", quien se alojó en su domicilio por espacio de tres días, de suerte que no está probado que las haya estado poseyendo dolosamente. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintiséis, el siete de agosto de dos mil siete, a las dos de la madrugada, personal de la Policía Nacional del Perú:, en coordinación con el representante del Ministerio Público intervino la vivienda del encausado Ochoa Coz ubicada en la avenida Amazonas del Centro Poblado Menor de Ccatunrumi del Distrito de Pichari - Ayacucho, donde se encontró una balsa plástica conteniendo cuarenta y nueve municiones, calibre tres punto seis milímetros, así como los siguientes insumos químicos: quinientos cincuenta envases de ácido muriático, cincuenta y cuatro galoneras con Ácido clorhídrico, cuarenta envases de amoníaco, una galonera con Ácido sulfúrico, una galonera de acetona, seis envases de alcohol industrial, dos frascos de goma líquida, dos baldes conteniendo masa residual con restos de alcaloide, sesenta y dos bolsas de cloruro de calcio, nueve bolsas de metabisulfito sódico, siete costalillos de carbón activado, treinta paquetes de soda cáustica y una galonera de permanganato de potasio; que también se halló dos prensas hidráulicas, quince planchas metálicas, cuatro pines metálicos, tres gatas hidráulicas, tres cocinas a kerosene, dos balanzas, una cocina eléctrica, un horno microondas, una lavadora, un equipo de destilación, conforme aparece del acta de registro domiciliario de fojas cuarenta y tres; que, de otro lado, el

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4923-2009

AYACUCHO

-3-

diez de agosto de dos mil siete, a horas dieciocho con cuarenta y cinco minutos, se encontró en el domicilio del citado encausado un bidón de plástico conteniendo can su interior una masa de color beige, al parecer cocaína, un balde de plástico de color blanco, conteniendo en su interior una masa de color beige, al parecer cocaína, y otro balde de plástico de color blanco, contiendo una masa. de color beige, al parecer cocaína, conforme aparece del acta de incautación y lacrado de droga de fojas setenta y cuatro; que al ser sometida a análisis químico la droga incautada, dio positivo para pasta básica de cocaína húmeda, con un peso neto de veintisiete kilos con setecientos cincuenta y cinco gramos, según consta del Dictamen Pericial de Química de Droga de fojas ciento noventa y seis; que estos hechos son calificados como delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis e inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal; tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión y tráfico de insumos químicos fiscalizados, previsto en el tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del mismo cuerpo legal, así como contra la Seguridad Pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del citado Código. **Tercero:** Que la sentencia contiene una motivación lógica y jurídicamente suficiente sobre las consecuencias punitivas de los delitos, expresa las razones de la individualización judicial de la pena -dosimetría punitiva-en función a las características del caso concreto y a la forma de participación y grado de ejecución de los mismos; que en el caso de estudio existe un concurso real entre los delitos imputados, manifiesta por la independencia y connotación

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4923-2009

AYACUCHO

-4-

de cada comportamiento típico - desde el plano objetivo-, así como por la intencionalidad y voluntad del agente -desde el plano subjetivo-; es decir, los hechos punibles tienen autonomía, desde el punto de vista jurídico, al no existir elementos comunes en la descripción legal de las conductas imputadas; que, en consecuencia, deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código Penal. **Cuarto:** Que la pena concretamente impuesta resulta proporcional, atendiendo a la naturaleza del hecho y la personalidad del agente, pues la posesión o tenencia de droga o insumos para su elaboración constituyen, por sí, un delito consumado en perjuicio de la salud pública, al suponer el delito de tráfico ilícito de drogas una distribución de funciones y realización de conductas que, en sí mismas, son constitutivas del fin último que es, precisamente, la comercialización y consumo ilegal de drogas tóxicas; que el Derecho penal exige acreditar únicamente la tipicidad objetiva y subjetiva, la lesión al bien jurídico, la antijuridicidad de la conducta y su reprochabilidad, de manera que la existencia del concurso real entre los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y tráfico de insumos químicos fiscalizados, así como el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, justifica la sumatoria de las penas privativas de libertad impuestas. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veintitrés, del veintidós de octubre de dos mil nueve, que condenó a Atilio José Ochoa Coz como autor de los delitos contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas - tipo básico, tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión y tráfico de

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4923-2009

AYACUCHO

-5-

insumos químicos fiscalizados, y contra la Seguridad Pública en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, todos en perjuicio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa e inhabilitación por el plazo de tres años, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y *los* devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO